

INFORME N.º 013-2021-SUNAT/7T0000

MATERIA:

En relación con la regla para calcular el límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del impuesto a la renta, se consulta lo siguiente:

1. ¿Resulta aplicable a los gastos por intereses derivados de las operaciones de crédito efectuadas con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, regulados en el inciso m) del artículo 44 de la Ley del impuesto a la renta?
2. ¿Resulta aplicable a los intereses que forman parte de las cuotas que se pagan por concepto de arrendamiento financiero?
3. ¿Resulta aplicable al gasto del cedente constituido por la diferencia entre el valor nominal y el valor de la transferencia de los créditos en las operaciones de factoring sin recurso?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del impuesto a la renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias, (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la LIR, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias (en adelante "Reglamento").
- Decreto Legislativo N.º 299, Ley de Arrendamiento Financiero, publicado el 29.7.1984, y normas modificatorias.
Decreto Legislativo N.º 915, Decreto Legislativo que precisa los alcances del artículo 18 del Decreto Legislativo N.º 299, modificado por la Ley N.º 27394, publicado el 12.4.2001.
- Decreto Supremo N.º 219-2007-EF, norma que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 31.12.2007.

ANÁLISIS:

1. El inciso a) del artículo 37 de la LIR establece que son deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de aquellas, siempre que hayan sido contraídas para adquirir



bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o para mantener su fuente productora.

Asimismo, el primer párrafo del numeral 1 del citado inciso a) señala que no son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior⁽¹⁾; regulándose en el numeral 2 del mismo inciso supuestos de excepción al referido límite.

Por su parte, el numeral 3 del inciso a) en mención prevé que solo son deducibles los intereses determinados conforme a los numerales 1 y 2, en la parte que exceden el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos.

2. En relación con la primera consulta, se tiene que, de acuerdo con el inciso m) del artículo 44 de la LIR, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría los gastos, incluyendo la pérdida de capital, provenientes de operaciones efectuadas con sujetos que califiquen en alguno de los siguientes supuestos: i) sean residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; ii) sean establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios no cooperantes de baja o nula imposición; o, iii) sin quedar comprendidos en los numerales anteriores, obtienen rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición; o sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones.



Asimismo, el último párrafo del referido inciso m) dispone que no quedan comprendidos en él, entre otros, los gastos derivados de las operaciones de crédito, los cuales son deducibles siempre que el precio o monto de la contraprestación sea igual al que hubieran pactado partes independientes en transacciones comparables.

Nótese que, al aludir a los gastos derivados de las operaciones de crédito, el inciso m) del artículo 44 de la LIR lo hace para establecer que no se les aplica la prohibición de deducir los gastos regulados en dicho inciso. En ese sentido, no dispone una regla especial para la deducción tales gastos por operaciones de crédito; por lo que la regla establecida para calcular el límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR resulta aplicable a la deducción de intereses de créditos a que se refiere el inciso m) del artículo 44 de la LIR.

¹ Es pertinente señalar que la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 432-2020-EF (publicado el 31.12.2020) dispone que, para efecto de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 37 de la LIR, los contribuyentes que se constituyan o inicien actividades en el ejercicio considerarán el EBITDA de dicho ejercicio.

3. Respecto a la segunda consulta, el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 299 establece que se considera arrendamiento financiero al contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado.

De otro lado, conforme a lo establecido por el artículo 18 de citado decreto legislativo, para efectos tributarios, los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activo fijo del arrendatario y se registrarán contablemente de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad; mientras que el arrendador considerará la operación de arrendamiento financiero como una colocación de acuerdo con las normas contables pertinentes.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 915 señala que el contrato de arrendamiento financiero debe estipular el monto del capital financiado, así como el valor de la opción de compra y de las cuotas pactadas, discriminando capital e intereses⁽²⁾.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 299 establece que, para la determinación de la renta imponible, las cuotas periódicas de arrendamiento financiero constituyen renta para la locadora y gasto deducible para la arrendataria.

De las normas citadas, se tiene que el Decreto Legislativo N.º 299 contempla un régimen tributario aplicable a los contratos de arrendamiento financiero considerándolos como operaciones de colocación para fines del Impuesto a la Renta; mientras que, conforme al Decreto Legislativo N.º 915, las cuotas pactadas están constituidas por capital e intereses.



Ahora bien, teniendo en cuenta que, para fines del impuesto a la renta, los contratos de arrendamiento financiero son considerados operaciones de colocación que generan intereses, a estos les resulta de aplicación el límite a la deducción de gastos prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR.

4. En cuanto a la tercera consulta, el numeral 2 de la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF prevé que las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring, descuento u otras operaciones reguladas por el Código Civil, por las cuales el factor, descontante o adquirente adquiere a título oneroso, de una

² De acuerdo con el inciso e) del artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 915 se entiende por intereses a los intereses comisiones, gastos y cualquier suma adicional al capital financiado incluidos en las cuotas de arrendamiento financiero y en la opción de compra.

persona, empresa o entidad (cliente o transferente), instrumentos con contenido crediticio, tienen, en el caso de transferencias de créditos en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor⁽³⁾, los siguientes efectos:

- (i) Para el factor o adquirente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye un ingreso por servicios, gravable con el Impuesto a la Renta.
- (ii) Para el cliente o transferente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia le genera un gasto deducible.

Fluye de la norma citada que, en el caso del factoring sin recurso, la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye ingreso por servicios para el factor, mientras que para el transferente del crédito es un gasto deducible por el servicio recibido⁽⁴⁾.

Al respecto, esta Administración Tributaria ha señalado⁽⁵⁾ que en el factoring existe una prestación de servicios, por parte del factor, que consiste fundamentalmente en liberar al cedente del riesgo del no pago de los créditos.

Así pues, el gasto del cedente -constituido por la diferencia entre el valor nominal y el valor de la transferencia de los créditos- en las operaciones de factoring sin recurso retribuye la prestación de un servicio que no es de financiamiento; por lo que dicha retribución no constituye un interés.

Por lo tanto, no resulta aplicable la regla establecida para calcular el límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR a los gastos incurridos por el cedente en la transferencia de créditos realizada a través del factoring sin recurso.

CONCLUSIONES:

La regla para calcular el límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta:

³ Transferencias de créditos sin recurso.

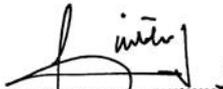
⁴ Nótese que el numeral 3 de la disposición en mención señala que en el caso de transferencias de créditos en las que el adquirente no asume el riesgo crediticio del deudor, la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituirá interés para el descontante o adquirente del crédito por el servicio de financiamiento; mientras que para el cliente o transferente del crédito, dicha diferencia constituirá gasto deducible por concepto de intereses por el servicio de financiamiento.

⁵ En el Informe N.º 044-2020-SUNAT/7T0000, disponible en el Portal Web Institucional en la siguiente ruta: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i044-2020-7T0000.pdf>



1. Resulta aplicable a los gastos por intereses derivados de las operaciones de créditos efectuadas con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, a que se refiere el inciso m) del artículo 44 de la LIR.
2. Resulta aplicable a los intereses que forman parte de las cuotas que paga el arrendatario en los contratos de arrendamiento financiero.
3. No resulta aplicable al gasto del cedente en las operaciones de factoring sin recurso.

Lima, 27 de febrero de 2021



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL AGUANTA DE TRIBUTOS INTERIORS

amf
CT00442-2020
CT00443-2020
CT00490-2020
IMPUESTO A LA RENTA – EBITDA.